REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 21 ENE 2016

VISTO: El proyecto de Presupuesto de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay correspondiente al ejercicio 2016;

CONSIDERANDO: Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido su informe y el Tribunal de Cuentas su dictamen;

ATENTO: A lo establecido en el artículo 221 de la Constitución de la República;

---------- **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** ----------

ASUNTO 496

---------- **DECRETA** ----------

ARTICULO 1º.- Apruébanse las partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay para el ejercicio 2016 de acuerdo con el siguiente detalle (en Pesos Uruguayos):

CONCEPTO	MONTO EN PESOS
1.- INGRESOS	**20.488.598.000**
2.- EGRESOS	**17.737.610.000**
2.1.- Egresos Operativos	14.027.611.000
2.1.1.- Mano de Obra	*8.542.494.000*
2.1.2.- Bienes y Servicios	*5.485.117.000*
2.2.- Operaciones Financieras	1.787.585.000
2.3.- Iinversiones	1.922.414.000
3.- SUPERÁVIT / DEFICIT	**2.750.988.000**
Financiamiento	0
4.- RESULTADO PRESUPUESTAL	**2.750.988.000**

ARTICULO 2º.- La apertura según concepto, al nivel de precios que se expresa en el Artículo 15º, es la siguiente:

I.-	RECURSOS	$
I.-1	**Ingresos del Giro**	**19.599.053.000**
	I.1.1.- Ingresos Financieros p/Préstamos a los Sectores	*13.800.623.000*
	I.1.2.- Ingresos por Colocaciones Financieras	*3.797.696.000*
	I.1.2.- Ingresos Netos por Servicios	*2.000.734.000*
I.-2	**Otros Ingresos**	**889.545.000**
	Otros Ingresos	*888.545.000*

I.-	RECURSOS	$
	Transferencias a Rentas Generales	*1.000.000*
	TOTAL INGRESOS	**20.488.598.000**
I.-3	**Financiamiento**	**0**
	TOTAL RECURSOS	**20.488.598.000**

II.- EGRESOS

II.-1.-Presupuesto Operativo: **$ 14.027.611.000**

GRUPO	DENOMINACION	$
0	**SERVICIOS PERSONALES**	**8.542.494.000**
01	RETRIBUCIONES DE CARGOS PERMANENTES	**3.384.652.000**
11000	Sueldos Básicos de Cargos	3.382.901.000
15000	Gastos de Representación Directorio	1.751.000
02	RETRIB. PERSONAL CONTRATADO PERMANENTE	**33.287.000**
21100	Sueldos Básicos de Cargos Contratados	33.287.000
03	RETRIB. PERSONAL CONTRATADO NO PERMANENTE	**0**
31000	Reemplazante Porteros	0
37000	Enfermeros Suplentes	0
04	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	**1.512.853.000**
042001	Opción por horario extendido	0
042002	Complemento especial por dedicaciòn total	11.043.000
042003	Complemento Core Bancario	51.736.000
42010	Complemento por Especialización	4.809.000
42026	Complemento por Docencia	300.000
042027	Complemento por Docencia CORE	1.200.000
042033	Compensación Zonal Sucursales	21.346.000
042038	Otros (Compensaciones Diversas)	7.697.000
042087	Art. 30º Estatuto del Funcionario	359.041.000
042088	SCRM - Sistema de Remunerac. por Cumplim. de Metas	359.041.000
404001	Prima por Antigüedad	316.104.000
045005	Quebrantos de Caja	205.837.000
045006	Complemento por cajero	24.548.000
045007	Complemento ex funcionarios Caja Obrera	4.020.000
045008	Complemento Aux. RD 28/01/2004	4.740.000
045009	Complemento por escala	17.867.000
045011	Complemento Contrato Función Pública	886.000
045012	Complemento Escribanos	730.000
045013	Complemento ex funcionarios Bandes	16.024.000
046001	Diferencia por Subrogación - Partida Supletoria	98.865.000

GRUPO	DENOMINACION	$
046003	Asignación de Funciones	7.019.000
05	RETRIBUCIONES DIVERSAS ESPECIALES	**875.487.000**
052000	Complemento por Horario Nocturno	9.972.000
052001	Complemento Autómatas Bancarios	30.201.000
052002	Complemento Protección de Activos	1.659.000
052003	Complemento por Semana Móvil	20.533.000
052004	Complemento Soporte Técnico Continuo	5.152.000
052005	Compensación por Remate	3.979.000
052006	Complemento Clearing Dependencias	1.044.000
052007	Complemento RCCA y Crédito Social	47.627.000
052008	Tareas Especiales GE2 G1	1.068.000
052009	Complemento Auditorías en Dependencias Interior	1.512.000
052010	Complemento Ayudantes de Agronomía	1.772.000
053000	Licencia no Gozada	21.248.000
054000	Partida Directores Ley 17.556 art. 23°	10.946.000
057000	Becas y Pasantías	21.974.000
058000	Compensación Horas Extra	75.000.000
058001	Compensación Horas Extra - Financ. Recursos Terceros	5.000.000
058002	Compensación Horas Extra - CORE	9.360.000
058003	Compensación Horas Extra - Adiestramiento CORE	9.195.000
058004	Compl. Ext. CORE (Migraciones,simulacros, salidas prod.)	23.096.000
059000	Sueldo Anual Complementario	451.335.000
059001	Aportes Personales sobre Aguinaldo (Cargo Banco)	121.490.000
059010	Sueldo Anual Complementario - Becas y Pasantías	1.831.000
059011	Aport. Pers. s/Aguin. (Cargo Banco) Becas	493.000
06	BENEFICIOS AL PERSONAL	**453.463.000**
064000	Contribuciones por Asistencia Médica	196.936.000
064010	Reintegro cuota mutual - Sin SNIS	0
065000	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28° i Guardería	30.089.000
065001	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28° i Premio Efic. Depend.	69.205.000
065002	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28° i Trayectoria Bancaria	134.759.000
065003	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28° i Trayectoria BROU	22.474.000
07	BENEFICIOS FAMILIARES	**224.014.000**
071000	Prima por Matrimonio	364.000
072000	Hogar Constituído	25.737.000
073000	Prima por Nacimiento	364.000
074000	Prestaciones por Hijo	35.000
079001	Contrib. por Asist. Médica - sin SNIS	0
079002	Contribuciones por Asistencia Médica - afiliación prenatal	10.000
079003	Contribuciones por Asistencia Médica - SNIS	197.504.000
08	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES	**1.873.608.000**

GRUPO	DENOMINACION	$
081000	Aporte Patronal Jubilatorio	1.518.318.000
081002	Ap. Patronal jubilatorio - Becas	5.549.000
082000	Fondo Nacional de Vivienda	60.131.000
082002	Fondo Nacional de Vivienda Becas	220.000
084000	Aporte Patronal FONASA	288.291.000
084002	Aporte Patronal FONASA Becas.	1.099.000
09	OTRAS RETRIBUCIONES	**185130.000**
091000	Previsiones	180.120.000
094001	Reserva para Discapacitados - Ley 17296 art.9	5.010.000
095,003	Contratos a Término Ley 17.556	0
1	**BIENES DE CONSUMO**	**175.364.000**
2	**SERVICIOS NO PERSONALES**	**5.213.413.000**
5	**TRANSFERENCIAS**	**17.375.000**
7	**GASTOS NO CLASIFICADOS**	**78.965.000**

II.-2.-Operaciones Financieras: **$ 1.787.585.000**

GRUPO	DENOMINACION	$
6	**INT. Y OTROS GASTOS DE DEUDA**	**1.550.262.000**
621000	Costo Financiero	1.226.455.000
63000	Servs. De Deuda	323.807.000

8	**APLICACIONES FINANCIERAS**	**237.323.000**
830000	Amort. Deuda Ext.	237.323.000

II.-3.-Inversiones: **$ 1.922.414.000**

GRUPO	DENOMINACION	$
2	Servicios no Personales	234.286.000
3	Bienes de Uso	1.688.128.000

TOTAL EGRESOS	**17.737.610.000**

ARTICULO 3º- DIRECTORIO – La remuneración de los integrantes del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, se fijará con ajuste a lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

Los miembros que, a partir del momento del cese en sus funciones, se amparen al régimen de subsidio creado por la ley N° 15.900 (Art. 5°), percibirán el mismo en la forma y condiciones establecidas en los decretos N° 398/989 del 24 de agosto de 1989 y N° 169/990 del 4 de abril de 1990, como así también en función de lo dispuesto por la ley N° 16.195 del 16 de julio de 1991, ley N° 18.719 del 27 de diciembre de 2010 y modificativas.

ARTICULO 4°- ESCALA PATRON UNICA - La remuneración del personal presupuestado y eventual a sueldo del Banco de la República Oriental del Uruguay, se fijará por remisión al grado que en cada caso se establece y a los importes de la Escala Patrón Única siguiente:

Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe
0,0	23.206	11,3	31.651	18,1	37.818	24,3	45.874	32,2	58.919	45,2	93.126
1,0	23.6089	12,0	31.852	18,2	38.089	25,0	46.226	33,0	59.909	46,0	94.834
1,2	23.933	12,1	32.062	18,3	38.359	25,1	46.593	33,2	60.941	47,0	98.388
2,0	24.164	12,2	32.272	19,0	38.628	25,2	46.958	34,0	61.959	48,0	102.127
2.2	24.422	12,3	32.486	19,1	38.915	25,3	47.325	34,2	63.054	49,0	106.013
3,0	24.664	13,0	32.693	19,2	39.205	26,0	47.691	35,0	64.132	50,0	110.052
3.2	24.947	13,1	32.920	19,3	39.496	26,1	48.077	35,2	65.254	51,0	114.285
4,0	25.219	13,2	33.145	20,0	39.787	26,2	48.460	36,0	66.363	52,0	118.697
4.2	26.042	13,3	33.373	20,1	40.076	26,3	48.844	36,2	67.535	53,0	123.281
5,0	26.853	14,0	33.601	20,2	40.374	27,0	49.227	37,0	68.690	54,0	128.096
5,2	27.168	14,1	33.830	20,3	40.666	27,1	49.629	37,2	69.928	55,0	130.073
6,0	27.470	14,2	34.056	21,0	40.958	27,2	50.036	38,0	71.150	56,0	135.154
6,2	27.798	14,3	34.283	21,1	41.263	27,3	50.438	38,2	72.419	57,0	140.485
7,0	28.113	15,0	34.510	21,2	41.572	28,0	50.844	39,0	73.673	58,0	146.030
7,2	28.471	15,1	34.751	21,3	41.878	28,1	51.254	39,2	75.011	59,0	151.828
8,0	28.814	15,2	34.994	22,0	42.185	28,2	51.664	40,0	76.332	60,0	157.883
8,2	29.196	15,3	35.234	22,1	42.509	28,3	52.076	40,2	77.721	61,0	164.155
9,0	29.563	16,0	35.478	22,2	42.833	29,0	52.483	41,0	79.100	62,0	170.751
9,2	29.923	16,1	35.736	22,3	43.155	29,1	52.923	41,2	80.548	63,0	177.627
10,0	30.268	16,2	35.989	23,0	43.479	29,2	53.362	42,0	81.980	64,0	184.788
10,1	30.463	16,3	36.243	23,1	43.814	29,3	53.795	42,2	83.486	65,0	192.258
10,2	30.657	17,0	36.501	23,2	44.148	30,0	54.234	43,0	84.977		
10,3	30.852	17,1	36.765	23,3	44.484	30,2	55.147	43,2	86.555		
11,0	31.045	17,2	37.023	24,0	44.819	31,0	56.040	44,0	88.124		
11,1	31.248	17,3	37.286	24,1	45.173	31,2	56.988	44,2	89.769		
11,2	31.448	18,0	37.548	24,2	45.521	32,0	57.918	45,0	91.409		

Esta escala es de aplicación para fijar las retribuciones del personal presupuestado y eventual a sueldo, tanto en el ingreso o ascenso al cargo, como para

la determinación de los progresivos por antigüedad en el cargo en la escala aplicable, según las normas que se establecen en los artículos siguientes, sin perjuicio de los mecanismos reguladores determinados por las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia el presente presupuesto.

En la escala precedente el valor de cada subgrado acumula un incremento del 25% de la diferencia entre sucesivos grados enteros. En términos del Convenio Laboral firmado el 26 de diciembre de 2012, el medio escalón entre dos grados enteros es el equivalente al subgrado ".2" (subgrado punto dos).

La denominación genérica de los cargos será determinada en forma expresa en estas disposiciones o en su defecto en las planillas presupuestales que son parte integrante de éstas con ajuste al escalafón (ex - clase funcional) y categoría que corresponda.

ARTÍCULO 5º- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

a) Las retribuciones de los funcionarios que deban desempeñar tareas de caja, estarán sujetas a lo que establezca la reglamentación interna del Banco.

b) Los funcionarios que realicen las tareas de asistencia directa a los Equipos Autómatas Bancarios, y los choferes asignados a tareas de locomoción al servicio de la oficina de Autómatas Bancarios, percibirán un complemento mensual de sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que tengan asignado por la aplicación de estas disposiciones. Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0, y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2. Este complemento se regirá por lo que establezca la reglamentación. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco.

c) Las categorías y la remuneración del personal que sea designado para prestar funciones en filiales del Banco radicadas en el exterior de la República, se regularán con ajuste a las disposiciones contenidas en estas normas de ejecución presupuestal y a la reglamentación dictada al efecto por el Directorio.

d) Los funcionarios de las categorías Gerente Ejecutivo 2 y Gerente 1, designados formalmente para cumplir tareas especiales asignadas por el Directorio conjunta y adicionalmente a las propias del cargo, regularán sus retribuciones básicas por aplicación de los Grados 61.0 y 57.0 de la Escala Patrón Única, respectivamente. Esas atribuciones podrán ser asignadas a un máximo de tres funcionarios de la categoría Gerente Ejecutivo 2 y cinco de la categoría Gerente 1, cesando cuando lo establezca el Directorio.

e) Los funcionarios del Departamento Protección de Activos Físicos destinados a la atención del Sistema de Seguridad de las Dependencias de la Capital y aquellos que desempeñen tareas de cerrajería especial de seguridad a la orden de dicho Departamento, percibirán un complemento mensual de sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que tengan asignado por la aplicación de estas disposiciones. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará como máximo 8 (ocho) complementos. Podrán percibirlo aquellos funcionarios cuya retribución no supere el Grado 45.0 de dicha escala.

A TODOS LOS ESCALAFONES (Ex - CLASES FUNCIONALES)

ARTICULO 6º- El pago de las Primas por concepto de Asignación Familiar, Matrimonio, Nacimiento y Hogar Constituido, se ajustará a lo dispuesto por las leyes y/o decretos dictados al respecto.

ARTICULO 7º- COMPENSACIONES DIVERSAS

a) ***Tareas de Rematador*** - Los funcionarios presupuestados que por intervención de los servicios correspondientes, deban desempeñar funciones de Rematador en las subastas organizadas por el Área Crédito Social, percibirán un complemento mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la Base de Prestaciones y Contribuciones. Este complemento les será abonado a los funcionarios que hayan actuado en el transcurso del mes inmediato anterior al de liquidación.

b) ***Semana móvil*** - Los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en el régimen de semana móvil, percibirán una compensación mensual equivalente al 20% (veinte por ciento) de su sueldo básico y estarán sujetos a la reglamentación dictada al efecto.

El personal del Área Contabilidad, que deba estar bajo este régimen para cumplir con las exigencias bancocentralistas, y solamente mientras éstas se mantengan, percibirá por excepción la totalidad de la compensación mensual únicamente si desempeña funciones los días sábados, domingos y feriados de la primera quincena de cada mes (mínimo cuatro días en total). Dicho complemento se abonará como máximo a 7 (siete) funcionarios.

La compensación establecida en este literal no será incluida para el cálculo del horario extraordinario (artículo 10º).

c) ***Compensación por horario nocturno*** - Los funcionarios que cumplan tareas en horario reglamentario nocturno, entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente, percibirán una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del valor del Grado Escala Patrón Única que tengan asignados por aplicación de estas disposiciones presupuestales.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0, y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2.

En el caso del personal del Centro de Monitoreo dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón 41.0, y se abonará a funcionarios hasta la categoría Ejecutivo 1, requiriéndose para su pago la previa justificación por la máxima jerarquía de Seguridad de la Información.

El personal que cumple funciones en el Área Tecnologías de la Información y en la Compensadora de Valores tendrá fijado el tope, por todo concepto, en el Grado 43.0

de la Escala Patrón Única, requiriéndose para su pago la previa justificación por el jerarca máximo de dichas áreas.
Esta compensación se abonará en forma proporcional a las horas trabajadas dentro de ese horario y en concordancia con lo establecido por la reglamentación correspondiente.
Si se plantearan situaciones que hicieran necesario ampliar las excepciones a esta norma, en cuanto a quienes pueden realizar horario nocturno, las mismas deberán ser autorizadas por la Gerencia General con la previa fundamentación del servicio correspondiente. En ningún caso el complemento puede superar el 30% (treinta por ciento) de los Grados Escala Patrón Única 36.0, 41.0 y 43.0 tal como se preceptúa precedentemente.
Para quienes no cumplan total o parcialmente su horario reglamentario entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente, las horas extras que pudieran hacer en ese período no generarán el complemento a que refiere el presente artículo.
d) ***Soporte técnico continuo*** - Los funcionarios pertenecientes al Área Tecnologías de la Información, y a Seguridad de la Información, que sean designados para cumplir tareas de soporte técnico continuo, percibirán como máximo una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del importe que determina el Grado Escala Patrón Única que corresponda por su Nivel Técnico de función o sueldo básico para quienes no perciban dicho nivel, con ajuste a la reglamentación que el Directorio dicte al efecto.
Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará en forma proporcional a los días correspondientes a la asignación de tareas de soporte técnico continuo.
En este último caso el tope a considerarse será el 30% del valor diario del Grado Escala Patrón Única 36.0. Los funcionarios que perciban este complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco durante los días correspondientes a la asignación de tareas de soporte técnico continuo.
En el caso del régimen por excepción autorizado por Resolución de Directorio de fecha 28/03/06 (Acta Nro. 19.867) el importe mensual percibido por este complemento no podrá superar la diferencia entre el Grado Escala Patrón Única 50.0 y el Grado Escala Patrón Única 46.0. Cuando el cálculo se realice en forma diaria, el mismo no deberá superar el 30% del valor diario del Grado Escala Patrón Única 36.0.
e) ***Compensación especial*** - Los funcionarios egresados de los Cursos de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública, que desarrolla la Oficina Nacional de Servicio Civil, percibirán una compensación mensual del 15% (quince por ciento) sobre sus remuneraciones por todo concepto, excluyendo los Beneficios Sociales y la Prima por Antigüedad. Esta compensación no podrá ser inferior al 50% de la Base de Prestaciones y Contribuciones, ni superior al importe de la Base de Prestaciones y Contribuciones, sin perjuicio de los topes legales vigentes en la materia (artículo 26° de la Ley N° 15.903).

f) Los funcionarios designados Secretarios del Consejo de Disciplina, que deben desarrollar sus tareas conjuntamente con las asignadas en el área a la que pertenecen, regularán su retribución básica mensual por aplicación del Grado Escala Patrón Única 46.0, siempre que su asignación presupuestal no sea superior. Esta partida cesará al dejar de prestar las funciones por la que fuera otorgada.
g) Los funcionarios que ocupen cargos de Escribano del Servicio Notarial del escalafón Técnico Profesional y actúen como primera firma en las actuaciones notariales en representación del Banco, percibirán un complemento mensual equivalente a la diferencia entre el Grado Escala Patrón Única 50.0 y la retribución total que perciben. Dicho complemento podrá asignarse como máximo a 4 (cuatro) funcionarios.
h) ***Administración de Remates*** - Los funcionarios que actúen en la administración de remates autorizados por el Departamento de Negocios Rurales del Área Agropecuaria, percibirán una compensación por remate, equivalente a $ 3.731 en días hábiles y a $ 4.918 en días feriados de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte el Directorio. No podrán percibir esta compensación aquellos funcionarios cuya retribución sea superior al grado 45.0 de la escala patrón única. Las partidas percibidas por esta compensación sumadas al sueldo no podrán superar el grado 46.0 de la escala patrón única. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10°.
i) El funcionario autorizado por Comunicación Institucional, para realizar todas las tareas inherentes al registro fotográfico de actividades que se desarrollen en el Banco percibirá un importe equivalente a $ 2.199 (pesos uruguayos dos mil ciento noventa y nueve) por evento de acuerdo a las condiciones establecidas en la reglamentación que se dicte al efecto. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10°.
ARTICULO 8°- AGUINALDO – El Banco deberá abonar a su personal, con ajuste a las disposiciones legales vigentes, una retribución anual complementaria por concepto de aguinaldo (decimotercer sueldo), que será equivalente a la duodécima parte del monto percibido por el funcionario por concepto de remuneraciones sujetas a montepío, en los doce meses anteriores al 1° de diciembre de cada ejercicio.
Serán aplicables a la presente partida, las reducciones establecidas en la reglamentación vigente para aquellos funcionarios que fueran sancionados en el período antes señalado.
El aporte personal a la Seguridad Social sobre la retribución establecida en este artículo, será de cargo del Banco, según lo establecido en los convenios colectivos y sea de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto.
ARTICULO 9°- PRIMA POR ANTIGUEDAD - La partida mensual que debe liquidarse a los funcionarios de la Institución por concepto de Prima por Antigüedad, se calculará a razón de $ 235 (pesos uruguayos doscientos treinta y cinco) por año de servicio público.
Al personal proveniente de la Banca Privada para el cómputo de los años de Prima por Antigüedad se considerará la fecha de ingreso a la actividad bancaria.

ARTICULO 10º- COMPENSACIÓN POR HORAS EXTRAS - La retribución del valor unitario de cada hora extraordinaria de labor, en días hábiles, será equivalente a una vez y media el valor de la hora de trabajo ordinaria, calculada sobre las retribuciones personales sujetas a montepío que percibe mensualmente el funcionario, a excepción del aguinaldo, la asignación extraordinaria anual, partidas complementarias que se abonen en aplicación del artículo 60º, partida reglamentada en el artículo 7° literal h) y aquellas partidas complementarias que no tengan relación directa con la hora extraordinaria o que explícitamente se establezca su no inclusión en estas normas.

En los días no hábiles, excepto para los comprendidos en el régimen del artículo 7º literal b) (régimen de semana móvil), dicho valor unitario será equivalente al doble del valor de la hora de trabajo ordinario.

El régimen de trabajo en horas extras no podrá exceder de dos horas diarias y de cuarenta horas mensuales de acuerdo al régimen horario de este Organismo. El trabajo en régimen de horas extras durante los días inhábiles no podrá ser superior a las cuatro horas diarias, que se imputarán para el cálculo del límite mensual establecido anteriormente.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Directorio podrá autorizar un régimen excepcional cuando no se pueda disponer del personal extra necesario, a los efectos de no comprometer la realización de trabajos que por sus características técnicas o de urgencia se considere imprescindible su ejecución.

Los funcionarios que realicen tareas de secretaría y portería a la orden de los integrantes del Directorio, con un máximo de cinco funcionarios por jerarca, podrán realizar un máximo de 80 (ochenta) horas extras mensuales por funcionario.

Sólo podrán realizar horas extras en los casos anteriores aquellos funcionarios que en la semana inmediata anterior hubieran cumplido normalmente la jornada ordinaria de trabajo, excepto en los casos de licencia por enfermedad.

Para la realización de horas extras en días inhábiles el jerarca máximo del Área respectiva deberá solicitar autorización en forma previa y fundamentada, en cada ocasión en que sea necesaria su realización, ante la autoridad correspondiente.

Salvo las excepciones que autorice el Directorio según lo establecido en esta norma, no podrán realizarse horas extras que superen cualquiera de los límites establecidos en la presente disposición.

Sin perjuicio de los límites establecidos precedentemente, el importe que se pague por concepto de horas extras mensualmente sumado al resto de las partidas salariales que perciba el funcionario, no podrá superar el equivalente al grado escala patrón única 46.0. Por consiguiente la cantidad de horas extras mensuales a realizar por el funcionario deberá tener en cuenta indefectiblemente este límite. No estarán comprendidas en las partidas salariales a considerar: las retroactividades (excepto las correspondientes a horas extras), el complemento por horario nocturno y la partida establecida en el artículo 7º literal b).

El trabajo en régimen de horas extras financiado con recursos de terceros, no podrá exceder las ochenta horas extras mensuales, por funcionario, imputándose a los

efectos del cálculo del límite aquellas realizadas con cargo a recursos presupuestales. En estos casos, el régimen de trabajo en horas extras no podrá superar las seis horas extras diarias.

Los importes correspondientes al trabajo en régimen de horas extras financiado con recursos provenientes de terceros, se imputarán al objeto 58.001 - "Complemento por horas extras - Financiación Recursos de Terceros", en la medida que dichos ingresos permitan cubrir el costo total que demanda la realización de dicho horario extraordinario.

Los funcionarios con nivel retributivo equivalente al gepu 46.0 o superior, se encuentran a la orden del Banco. Los funcionarios mientras están a la orden no podrán realizar horas extras.

ARTICULO 11º- La remuneración de todos los cargos, al vacar quedará fijada en el Grado Escala del Cargo inicial de la escala asignada a la categoría correspondiente.

ARTICULO 12º- ***Asignación extraordinaria anual*** - El beneficio establecido por el artículo 30º del Estatuto del Funcionario del Banco, quedará supeditado al cumplimiento de las condicionantes exigidas por el mismo y por la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de corresponder, se calculará en base al sueldo vigente al mes de diciembre del ejercicio en que se generó, imputándose las erogaciones al Grupo 0- Servicios Personales. Serán aplicables a la presente partida las reducciones establecidas en la reglamentación vigente.

ARTICULO 13º- El Directorio podrá modificar las denominaciones de los cargos contenidos en las presentes normas, o en las planillas que forman parte de este presupuesto, con el fin de adecuarlas al Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Nº 147/99 y modificativos y a la nueva estructura funcional.

ARTICULO 14º- ADECUACION DE LOS GRUPOS QUE INTEGRAN EL PRESUPUESTO - El Directorio podrá proponer al Poder Ejecutivo adecuaciones del Grupo 0 – Retribución Servicios Personales, con el fin de ajustar las retribuciones de su personal, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes. Para ello se tendrán en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo – Nivel General elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, la disponibilidad financiera del Banco, así como las disposiciones que se acuerden en materia salarial entre el Poder Ejecutivo, los representantes de los Bancos Oficiales y la Asociación de Bancarios del Uruguay.

Cada actualización de los ingresos y de las asignaciones presupuestales de los grupos de gastos e inversiones se realizará, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes, ajustando los duodécimos de cada grupo que corresponda para el período que resta hasta el fin del ejercicio, de forma de obtener al fin de éste las partidas presupuestales a precios promedio corrientes del año. Dichos ajustes se realizarán en función de los aumentos salariales dispuestos y las variaciones estimadas del Índice de Precios al Consumo – Nivel General y del tipo de cambio promedio para dicho período, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunique.

El Directorio a su vez, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, deberá elevar la adecuación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a efectos de emitir su

informe. Obtenido el informe favorable, regirán las partidas adecuadas, y dentro de los 15 (quince) días subsiguientes se comunicará al Tribunal de Cuentas de la República para su conocimiento.

ARTICULO 15º- Las asignaciones correspondientes al componente en moneda extranjera, están estimadas a la cotización de $ 26.oo (pesos uruguayos veintiseis), valor de la divisa estadounidense correspondiente al período enero - junio 2015. Las asignaciones en moneda nacional están expresadas a precios de igual período.

ARTICULO 16º- ***Partidas No limitativas*** - No tendrán carácter limitativo las partidas autorizadas por concepto de: Tarjetas de Créditos (Objetos 299.008 y 299.009), Gastos por Nuevos Proyectos (Objeto 299.011), Multipagos (redbrou y móvil) (Objeto 299.024), Gastos por transferencias de Créditos al Fideicomiso (Objeto 299.027); Contratación de Trabajos Externos (Objeto 299.700); Transferencias Corrientes al Gobierno Central (Objeto 515.000); Servicio de Deuda - Amortizaciones (Objeto 830.000) y todas las comprendidas en el subgrupo 26 - Tributos, Seguros y comisiones; en el grupo 6 - Intereses y otros gastos de la deuda; y en el subgrupo 71 - Sentencias Judiciales y Acontecimientos Imprevistos.

Cuando en función de las necesidades del Organismo estas partidas sean incrementadas, deberá cursarse la correspondiente comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.

ARTICULO 17º- DISPOSICIONES REFERENTES A TRASPOSICIONES - Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.

Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:

a) Dentro de un mismo programa, con la aprobación del Directorio y su posterior comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.

b) Entre diferentes programas, con la autorización del Directorio, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y posterior comunicación al Tribunal de Cuentas de la República.

Sólo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones:

a) Los correspondientes al Grupo 0 - "Servicios Personales" no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, salvo disposición expresa.

b) Dentro del Grupo 0 - "Servicios Personales ",podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan a los objetos de los subgrupos 01, 02, y 03, hasta el límite del crédito disponible y no comprometido.

c) Los objetos de los Grupos 5 - "Transferencias", 6 - "Intereses y otros Gastos de Deuda", y 8 - "Aplicaciones Financieras", no podrán ser reforzantes ni reforzados.

d) El Grupo 7 "Gastos no Clasificados", no podrá recibir trasposiciones.

e) Los créditos destinados para compra de suministros a organismos y/o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí.

f) Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.
Los objetos de los subgrupos 01, 02 y 03 podrán ser traspuestos entre distintos programas cuando la referida trasposición se realice a efectos de identificar la asignación del costo del puesto de trabajo al programa. La reasignación autorizada debe realizarse considerando todos los conceptos retributivos inherentes al cargo, función contratada o de carácter personal, así como el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes. Esta reasignación no implicará modificación en la estructura de cargos prevista presupuestalmente.

ARTICULO 18º- Las inversiones se regularán en lo pertinente, por las normas dispuestas en el Decreto N° 123/012 de 16/4/12, modificativas y concordantes, excepto en lo concerniente a trasposiciones de asignaciones presupuestales que se ajustarán a las siguientes disposiciones:

1. Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de un mismo programa, serán autorizadas por el Directorio y deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.
2. Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de distintos programas, requerirán autorización del Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas de la República. La solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en forma fundada e identificando en que medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada.
3. Toda trasposición entre proyectos de inversión que implique cambio de fuente de financiamiento deberá contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Los cambios de fuente de financiamiento sólo se podrán autorizar si existe disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.
4. Las asignaciones presupuestales aprobadas para proyectos de inversión financiados total o parcialmente con endeudamiento externo, no podrán ser utilizadas para reforzar asignaciones presupuestales de proyectos financiados exclusivamente con recursos internos.

ARTICULO 19º- Previo a su inclusión en futuras instancias presupuestales, las ampliaciones de proyectos ya incluidos en el plan de inversiones y las modificaciones en las fuentes de financiamiento, deberán ser autorizadas por el Directorio con el informe favorable previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas de la República.

ARTICULO 20º- ***Complemento por Docencia*** - Los funcionarios acreditados formalmente como capacitadores, percibirán un Complemento por Docencia equivalente al valor hora del GEPU 46.0 por hora efectiva de dictado de curso cuando el mismo sea dictado fuera del horario reglamentario de trabajo. Este valor regirá a partir de la aprobación del presente presupuesto.
El desempeño de la función del capacitador no implicará vínculo funcional con el sector especializado del Área Gestión Humana, teniendo carácter transitorio desde el

inicio al final del curso, exclusivamente por las horas que éste requiera, las que no podrán retribuirse, además, con Compensación por Horas Extras establecida en el artículo 10° de estas disposiciones.
Este complemento comprenderá difusión, dictado de cursos no especializados y especializados. Las imputaciones emergentes del pago de este complemento serán efectuadas con débito al objeto 42.026 - "Complemento por Docencia", autorizado en el Grupo 0 – Retribución de Servicios Personales.
La asignación de cursos a capacitadores, horas a dictar, así como las demás condiciones inherentes a aquellos, serán determinados por la reglamentación que se dicte al efecto y a lo que establezcan los planes de capacitación correspondientes.
ARTICULO 21°- ***Compensación Zonal*** - Las partidas por concepto de Compensación Zonal que figura en el Grupo 0 – Retribuciones de Servicios Personales – Subgrupo 04 – "Retribuciones Complementarias" - Objeto 042.033 "Compensación Zonal" creadas por Resolución de Directorio de fecha 15/1/1992 y modificativas, no serán ajustadas por el artículo 14° de estas disposiciones, sin perjuicio de lo que se establezca en los convenios colectivos. La partida total del objeto del gasto podrá ser incrementada hasta el 30% por única vez cuando sean definidas las nuevas zonas de acuerdo a indicadores socioeconómicos y a las necesidades de gestión.
ARTICULO 22°- ***Contratación trabajos externos*** - El crédito presupuestal autorizado dentro del objeto 299.700 – "Contratación de Trabajos Externos" tendrá por finalidad atender erogaciones originadas por sustitución de trabajos actuales del BROU, y podrá utilizarse con la debida fundamentación y previa autorización del Directorio. No obstante su carácter no limitativo, su monto total utilizado no podrá superar el 80% del importe abonado por los conceptos que sustituye la contratación externa.
Los ajustes que se originen por su utilización deberán ser comunicados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de estas normas, detallando los mismos con su justificación técnica y económica.
ARTICULO 23°- PRESTACIONES SOCIALES – El Banco reintegrará los gastos de asistencia médica de sus funcionarios, ex funcionarios y familiares de estos dos grupos de conformidad con lo expresado en el artículo décimo primero y el artículo vigésimo octavo literal i) del Convenio Colectivo de Trabajo firmado el 26/12/2012, modificativos y complementarios, según el siguiente detalle:
- A los funcionarios presupuestados y contratados (contratos de función pública), y a los pasivos ex funcionarios comprendidos en el Sistema Integrado de Salud: $2.427 (pesos uruguayos dos mil cuatrocientos veintisiete),
- A los familiares (beneficiarios según la reglamentación vigente) comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud de los pasivos ex funcionarios, de los funcionarios presupuestados y contratados (contratos de función pública): $2.427 (pesos uruguayos dos mil cuatrocientos veintisiete),

Estos importes se actualizarán cada vez que se produzca - por decreto del Poder Ejecutivo – un incremento del valor de las cuotas, órdenes y tickets de las IAMC, así como por modificaciones al decreto 176/008.

ARTICULO 24º- El Directorio por decisión fundada podrá autorizar la realización de un evento específico, extraordinario, no permanente, no negocial, ni bancario, comprendido dentro de las actividades culturales, sociales y de responsabilidad social, en cada oportunidad que lo considere necesario. La participación de los funcionarios en la referida actividad, habilitará la percepción de una gratificación especial por un importe diario de hasta $ 2.275 (pesos uruguayos dos mil doscientos setenta y cinco) por funcionario. El importe de la partida sumada a todas las retribuciones que perciba el funcionario en el mes que realizó la actividad, no podrá superar la remuneración equivalente al Grado Escala Patrón Única 46.0. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10º. Esta partida se aplicará de acuerdo a la reglamentación dictada por Directorio de fecha 15/05/2014 (acta Nro. 20.653) y modificativas.

ARTICULO 25º- En forma complementaria a las presentes normas, el Banco deberá cumplir con las directivas impartidas por el Poder Ejecutivo en materia de control y restricción de gastos, retribuciones e inversiones.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° numeral 3° del artículo 24° de la ley N° 18.996 del 7 de noviembre de 2012 ningún proyecto de inversión se ejecutará sin haber obtenido en forma previa el dictamen técnico favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de acuerdo a las guías y pautas metodológicas elaborados por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

ARTICULO 26º- Los funcionarios que ingresen mediante concurso a la categoría Auxiliar 2 del escalafón administrativo y que provengan del escalafón Servicios Auxiliares se les tomará para el cálculo de los conceptos establecidos en los artículos 5° literales a), b) y e) y 7° literales b), c) y d), el sueldo básico más la diferencia, en caso de existir, entre el sueldo básico que percibían en la situación anterior a la designación y el que perciben como consecuencia de esta última.

ARTICULO 27º- El Banco podrá disponer la incorporación en el Escalafón Administrativo de hasta 200 Auxiliares de Ingreso, Categoría Auxiliar 2; en el Escalafón Técnico Profesional, de hasta 20 profesionales Categoría Gerente 3, en el marco de las disposiciones legales vigentes. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa y formalizados los nuevos ingresos, el financiamiento de los mismos será con cargo al objeto 11.000 "Sueldos básicos de cargos presupuestados". Además podrá disponer que hasta el 4% de los ingresos que se efectúen, sea de funcionarios con capacidades diferentes en el marco de la ley 18.651(art. 49°) y modificativas, cuyo financiamiento será con cargo al objeto del gasto 094.001 - "Reserva para Discapacitados". Asimismo en el marco de la ley 19.122 (art. 4°) y modificativas, podrá disponer que la incorporación del 8% de los ingresos, sea de funcionarios afrodescendientes. La provisión de cargos estará sujeta a la existencia de las vacantes correspondientes. En ningún caso podrá superarse la cantidad de puestos totales presupuestados que surja de la aplicación del artículo 80°

de las presentes normas. Al 30/06/2015 dicha cantidad asciende a 4.127 puestos totales presupuestados.

ARTICULO 28°- El Banco podrá disponer la incorporación de hasta 150 personas en el régimen de pasantes o becarios en el marco de la ley 18.719 y modificativas. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa, el financiamiento de los ingresos será con cargo al objeto 057.000 – "Becas y pasantías".

ARTICULO 29°- La Fundación Banco República creada en el marco de la Ley N° 17.163 de 1/09/1999, tiene como objetivo promover actividades académicas, culturales y educativas afines a la actividad bancaria, así como desarrollar acciones comprendidas en la responsabilidad social empresarial del Banco. El Directorio, por decisión fundada, podrá autorizar la ejecución de las partidas destinadas a gastos de funcionamiento de la Fundación las que serán con cargo al objeto del gasto 559.004 – "Fundación Banco República". Las transferencias realizadas deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República sin perjuicio de la realización de los controles constitucionales correspondientes.

DISPOSICIONES BASADAS EN LA ESTRUCTURA ANTERIOR AL DECRETO 147/99 DEL 26/5/99

ARTICULO 30°- Se establece el siguiente ordenamiento de las remuneraciones del personal sujetas a Montepío, el cual se adecua en lo pertinente a las disposiciones del Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo del 8/10/1954 y sus modificativas, hasta tanto se culminen la migración a cargos definitivos y el proceso de concursos que actualmente se están realizando, a consecuencia del Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26/5/1999.

Quedan comprendidos dentro de las clases de Administración y de Servicios el personal proveniente del Banco La Caja Obrera, ingresados al Banco según las leyes 16.002 y 16.127, de acuerdo al Convenio firmado el 29/11/2001 por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay, y a su Acta de Interpretación del 25/4/2002, quienes pasaron a integrar el núcleo funcional a partir del 1/12/2001.

A) CLASE DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 31°- El personal de la DÉCIMA categoría (Contador de Billetes), percibirá su remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA 2					
Antigüedad en años	Gopu	Antigüedad en años	Gopu	Antigüedad en años	Gopu
Ingreso	5,0	19	14,2	38	24,0
1	5,2	20	15,0	39	24,2
2	6,0	21	15,2	40	25,0
3	6,2	22	16,0	41	25,2
4	7,0	23	16,2	42	26,0
5	7,2	24	17,0	43	26,2
6	8,0	25	17,2	44	27,0
7	8,2	26	18,0	45	27,2
8	9,0	27	18,2	46	28,0
9	9,2	28	19,0	47	28,2
10	10,0	29	19,2	48	29,0
11	10,2	30	20,0	49	29,2
12	11,0	31	20,2	50	30,0
13	11,2	32	21,0	51	30,2
14	12,0	33	21,2	52	31,0
15	12,2	34	22,0	53	31,2
16	13,0	35	22,2	54	32,0
17	13,2	36	23,0	55	32,2
18	14,0	37	23,2	56	33,0

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de fecha 26/12/2012 y reglamentado en los artículos 98° a 102° inclusive de las presentes normas.
La remuneración del cargo comprendido en esta escala se regulará computando la antigüedad total en la categoría.

B) CLASE TÉCNICO

ARTICULO 32°- La remuneración del personal comprendido dentro de esta clase, se regulará en función de la estructura aprobada por las resoluciones del Directorio de fechas 15/1/1992, 13/1/1993 y 3/3/1993, en concordancia con los criterios emergentes de las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto, sin perjuicio de las modificaciones que surjan de la aplicación de la nueva estructura organizacional.
ARTICULO 33°- Funcionarios ingresados a la clase Técnico hasta el 13/1/1993 inclusive.

CATEGORIA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
CATEGORÍA PROFESIONAL "A" Cargos: Abogado, Contador, Agrimensor, Ingeniero Agrónomo Zonal, Ingeniero Industrial, Médico, Médico Veterinario, Odontólogo, Inspector Controlador de Comercio Exterior.	11	50

ARTICULO 34°- Funcionarios ingresados a la clase Técnico con posterioridad al 13/1/1993:

A) Profesiones Universitarias de cursos superiores, vinculadas directamente a la actividad del Banco.

CATEGORIA	ESCALA	RADO ESCALA ATRÓN ÚNICA
CATEGORÍA PROFESIONAL "B" Cargos: Abogado, Escribano y Contador	10	46

B) Profesiones Universitarias de cursos superiores, no vinculadas directamente a la actividad del Banco.

CATEGORIA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
CATEGORÍA PROFESIONAL "B" Cargo: Odontólogo	72	45

ARTICULO 35º- Otras profesiones.
Comprende a las profesiones de Procurador y Asistente Social.
Sus retribuciones se regularán con ajuste a las escalas que se detallan a continuación:

a) La remuneración de los cargos de Procurador con título profesional universitario, se regulará con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA 70			
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	36,0	11	41,2
1	36,2	12	42,0
2	37,0	13	42,2
3	37,2	14	43,0
4	38,0	15	43,2
5	38,2	16	44,0
6	39,0	17	44,2
7	39,2	18	45,0
8	40,0	19	45,2
9	40,2	20	46,0
10	41,0		

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de fecha 26/12/12 y reglamentado en los artículos 98° a 102° inclusive de las presentes normas.
b) La remuneración del cargo Asistente Social se regulará con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA 21
Asistente Social

Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	33.0	13	39.2
1	33.2	14	40.0
2	34.0	15	40.2
3	34.2	16	41.0
4	35.0	17	41.2
5	35.2	18	42.0
6	36.0	19	42.2
7	36.2	20	43.0
8	37.0	21	43.2
9	37.2	22	44.0
10	38.0	23	44.2
11	38.2	24	45.0
12	39.0		

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de fecha 26/12/12 y reglamentado en los artículos 98° a 102° inclusive de las presentes normas.

C) CLASE SEMITECNICO

ARTICULO 36°- El personal de la clase Semitécnico se dividirá en los grupos funcionales, que se establecen seguidamente:
a) Auxiliares de Técnicos; y
b) Auxiliares de Administrativos.

ARTICULO 37°- Los Auxiliares de Técnicos percibirán sus remuneraciones, con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

I - Foguista

ESCALA 28					
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	10,0	13	16,2	26	23,0
1	10,2	14	17,0	27	23,2
2	11,0	15	17,2	28	24,0
3	11,2	16	18,0	29	24,2
4	12,0	17	18,2	30	25,0
5	12,2	18	19,0	31	25,2
6	13,0	19	19,2	32	26,0
7	13,2	20	20,0	33	26,2
8	14,0	21	20,2	34	27,0
9	14,2	22	21,0	35	27,2
10	15,0	23	21,2	36	28,0
11	15,2	24	22,0		
12	16,0	25	22,2		

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de fecha 26/12/12 y reglamentado en los artículos 98° a 102° inclusive de las presentes normas.

II - Asistente de Odontólogo, Enfermero, Primer Enfermero,Jefe de Expedidores

ESCALA 31 Asistente de Odontólogo y Enfermero			
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	16,0	17	24,2
1	16,2	18	25,0
2	17,0	19	25,2
3	17,2	20	26,0
4	18,0	21	26,2
5	18,2	22	27,0
6	19,0	23	27,2
7	19,2	24	28,0
8	20,0	25	28,2
9	20,2	26	29,0
10	21,0	27	29,2
11	21,2	28	30,0
12	22,0	29	30,2
13	22,2	30	31,0
14	23,0	31	31,2
15	23,2	32	32,0
16	24,0		

	ESCALA 82	ESCALA 83
	Gepu	Gepu
	Primer enfermero	Jefe expedidores
Ingreso	33	38

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de fecha 26/12/12 y reglamentado en los artículos 98° a 102° inclusive de las presentes normas.

ARTICULO 38°- Los Auxiliares de Administrativos percibirán sus remuneraciones, con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

I - Ayudante, Ayudante de Préstamos Pignoraticios, Ayudante de Microfilmación

ESCALA 37					
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	9,0	13	17,0	26	26,2
1	9,2	14	17,3	27	27,0
2	10,0	15	18,2	28	27,2
3	11,0	16	19,1	29	28,0
4	12,0	17	20,0	30	28,2
5	12,2	18	20,3	31	29,0
6	13,0	19	21,2	32	29,2
7	13,2	20	22,1	33	30,0
8	14,0	21	23,0	34	30,2
9	14,2	22	23,3	35	31,0
10	15,0	23	24,2	36	31,2
11	15,2	24	25,1	37	32,0
12	16,1	25	26,0		

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de fecha 26/12/12 y reglamentado en los artículos 98° a 102° inclusive de las presentes normas.

Encargado de Ayudantes de Préstamos Pignoraticios, Subjefe de Expedidores y Fotocopias

ESCALA 82	
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Encargado de Ayudantes de Préstamos Pignoraticios y Subjefe de Expedidores	33

II - Guía de Museo

ESCALA 28					
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	10,0	13	16,2	26	23,0
1	10,2	14	17,0	27	23,2
2	11,0	15	17,2	28	24,0
3	11,2	16	18,0	29	24,2
4	12,0	17	18,2	30	25,0
5	12,2	18	19,0	31	25,2
6	13,0	19	19,2	32	26,0
7	13,2	20	20,0	33	26,2
8	14,0	21	20,2	34	27,0
9	14,2	22	21,0	35	27,2
10	15,0	23	21,2	36	28,0
11	15,2	24	22,0		
12	16,0	25	22,2		

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de fecha 26/12/12 y reglamentado en los artículos 98° a 102° inclusive de las presentes normas.

ARTICULO 39°- Los años o Grados en la Escala del Cargo del personal Semitécnico, se determinarán a partir de la fecha de ingreso al cargo o cargos que integren el grupo de la escala, excepto el cargo de Ayudante (apartado I del artículo 38°), donde se tomará la antigüedad total en la Institución, no considerándose a estos efectos los años de servicio en el cargo de Meritorio o Mensajero.

D) CLASE DE SERVICIO

ARTICULO 40°- Los funcionarios de la categoría auxiliar 2 del escalafón Servicios Auxiliares provenientes de la clase Servicio de Sucursales que se desempeñen en forma efectiva en las sucursales de la Institución, regularán sus retribuciones por aplicación de la escala contenida en este artículo.

ESCALA 39					
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	2,0	14	13,0	28	20,0
1	3,0	15	13,2	29	20,2
2	4,0	16	14,0	30	21,1
3	5,0	17	14,2	31	21,2
4	6,0	18	15,0	32	21,3
5	7,0	19	15,2	33	22,0
6	8,0	20	16,0	34	22,1
7	9,0	21	16,2	35	22,2
8	10,0	22	17,0	36	22,3
9	10,2	23	17,2	37	23,0
10	11,0	24	18,0	38	23,1
11	11,2	25	18,2	39	23,2
12	12,0	26	19,0	40	24,0
13	12,2	27	19,2	41	24,2

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de fecha 26/12/12 y reglamentad en los artículos 98° a 102° inclusive de las presentes normas.
Para aplicar este procedimiento se computará la antigüedad total en la Institución o el Grado en la Escala del Cargo, según su conveniencia, exceptuando la registrada como Meritorio o Mensajero.
ARTICULO 41°- El personal de las categorías CUARTA a PRIMERA inclusive, percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

		ESCALAFON DE CAPITAL		ESCALAFON DE SUCURSALES
CATEGORIA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRON UNICA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRON UNICA
4ta.	41	23	86	25
3ra.	42	26	43	30
2da.	43	30		31
1ra. "A"	7	32		- -

ARTICULO 42°- El personal de la clase de Servicio que deba realizar tareas de Ayudante y de Ayudante de Préstamos Pignoraticios (Apartado I del artículo 38°), percibirá como complemento la diferencia entre su sueldo y el que le hubiere correspondido en el caso que hubiere sido designado en el cargo que ocupa interinamente de acuerdo al artículo 39°.

E) CLASE MAESTRANZA
ARTICULO 43°- El personal de la CUARTA categoría percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA 38					
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	1,0	14	12,0	28	19,0
1	1,2	15	12,2	29	19,2
2	2,0	16	13,0	30	20,0
3	3,0	17	13,2	31	20,2
4	4,0	18	14,0	32	21,1
5	5,0	19	14,2	33	21,2
6	6,0	20	15,0	34	21,3
7	7,0	21	15,2	35	22,0
8	8,0	22	16,0	36	22,1
9	9,0	23	16,2	37	22,2
10	10,0	24	17,0	38	22,3
11	10,2	25	17,2	39	23,0
12	11,0	26	18,0	40	23,1
13	11,2	27	18,2	41	23,2

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de fecha 26/12/12 y reglamentado en los artículos 98° a 102° inclusive de las presentes normas.

ARTICULO 44°- El personal de las categorías TERCERA a SEGUNDA inclusive, percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

CATEGORIA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRON ÚNICA
3ra. A	43	30
3ra. B	7	32
2da.	8	36

A - DISPOSICIONES COMUNES A LAS CLASES DE ADMINISTRACIÓN, SEMITECNICO, DE SERVICIO, DE MAESTRANZA, Y AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y PERSONAL DE SERVICIO DE LOS SERVICIOS ANEXADOS.

ARTICULO 45°- Los funcionarios que desempeñen tareas en la Unidad Traducciones y en la Unidad Claves percibirán, además, un complemento mensual por idioma que traduzcan, con un máximo de cinco, por la suma de $ 1.432. Este artículo no es de aplicación a las situaciones creadas con posterioridad al 1/1/2006.

ARTICULO 46°- Los funcionarios acreditados como especializados en equipos de sistematización de datos, tendrán asignada como retribución mensual total el importe equivalente a los grados que se indican de la Escala Patrón Única, con ajuste a los

niveles técnicos de función que se determinen por aplicación de la reglamentación dictada al efecto:

	NIVEL TECNICO DE FUNCION	GRADO ESCALA PATRON UNICA
6	Programador A, Encargado de Turno de Soportes Magnéticos, Analista de Producción, Encargado de Turno de Preparación y Control, y Encargado de Implementación y Mantenimiento de Periferia	40
7	Programador B, Operador de Sistemas A, Operador de Minicomputadores A, Jefe de Ayudantes de Apoyo, Encargado de Comunic. y Redes, Encargado de Sist. Documentales y Encargado de Operación de Sistemas Micrográficos Digitales.	33

Se abonará por complemento por especialización la diferencia entre la suma de todas las retribuciones reguladas por estas normas que perciba el funcionario con excepción de las que se mencionarán en el inciso siguiente, y la cantidad que corresponde por aplicación de la escala incluida en este artículo.
A tales efectos, y de corresponder su cobro, no se incluirán las siguientes partidas: Prima por Antigüedad, complementos por Horario Nocturno, por Horas Extras, por Operación y Control de Autómatas Bancarios, por Semana Móvil, por Soporte Técnico Continuo, por Curso de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública y por Docencia.
Esta norma es aplicable exclusivamente al personal dependiente del Área Tecnologías de la Información con arreglo a la reglamentación respectiva.
Lo dispuesto en este artículo no es de aplicación a las situaciones creadas con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo estatuto (13/6/1999).
ARTICULO 47º- Los funcionarios pertenecientes a los escalafones Administrativo y Servicios Auxiliares, que posean título profesional universitario de las profesiones de Abogado, Agrimensor, Arquitecto, Escribano, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil, o Ingeniero Industrial, y que por disposición superior e intervención de los servicios correspondientes, desempeñen tareas en las que apliquen los conocimientos de su profesión, percibirán un complemento de $ 4.937 para todas las profesiones indicadas.
Los funcionarios que apliquen sus conocimientos por las profesiones de Contador, Economista, Ingeniero de Sistemas o Ingeniero en Informática, percibirán un complemento mensual de $ 6.172, estableciéndose las mismas condiciones estipuladas en el párrafo anterior.

Los funcionarios que apliquen sus conocimientos por la profesión universitaria de Analista-Programador o Procurador, percibirán un complemento mensual de $ 3.701 y estarán condicionados a las mismas exigencias establecidas para el resto de las profesiones.
Dicho complemento se adicionará a la remuneración que corresponda por aplicación de estas normas, computándose por una sola profesión.
La suma del sueldo básico más el complemento por aplicación de los conocimientos de su profesión no podrá superar el GEPU 046.0.
Si el funcionario beneficiario de este complemento fuera designado formalmente, en comisión, para el desempeño de un cargo previsto en el escalafón Técnico Profesional pasará a regular su sueldo por el grado inicial de la escala correspondiente al cargo que desempeñe, hasta el cese del interinato, dejando de percibir el complemento por especialización previsto en este artículo.
Las partidas de este artículo permanecerán invariables en el valor establecido en el mismo, no resultando aplicable con respecto de las mismas el ajuste a que se refiere el artículo 14° de estas disposiciones.
Los complementos establecidos en el presente artículo no se aplican para las situaciones creadas con posterioridad a la fecha de aprobación del presupuesto 2015.

B - DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS CLASES

ARTICULO 48°- a) Los funcionarios que con ajuste a la reglamentación dictada al efecto, se desempeñen en las Secretarías de los miembros del Directorio y de las Jerarquías Superiores de la Institución (aquellas cuya retribución esté regulada por los grados EPU 63 y superiores) y el personal de servicio que tenga dependencia directa de los mismos percibirán un complemento mensual de acuerdo a los siguientes valores nominales:
1) Personal de Secretaría $ 6.104 (equivalente a 2 Bases de Prestaciones y Contribuciones)
2) Personal de Servicio $ 2.289 (equivalente a 0,75 Base de Prestaciones y Contribuciones)
En las Secretarías de cada miembro del Directorio podrán abonarse como máximo tres complementos al personal administrativo y dos al personal de Servicio.
b) Los funcionarios administrativos que desempeñen tareas en la Secretaría General, que tengan a su cargo la búsqueda de datos, revisación, control y depuración de archivos de su sistema automatizado, percibirán una compensación mensual de $ 1.718.
Los que realicen el ingreso y la búsqueda de datos, percibirán una compensación mensual de $ 1.289.
Los funcionarios de servicio afectados a la Secretaría General y a la limpieza de los locales de uso de los señores Directores, que se desempeñen bajo las órdenes del Jefe de Sala, percibirán una compensación mensual de $ 859.
Las partidas de este literal permanecerán al valor establecido en el mismo no siendo aplicable el artículo 14° de estas disposiciones.

Los complementos establecidos en los literales a) y b) de este artículo son excluyentes. En caso de que el funcionario se encontrara en la situación prevista en más de un literal y que se tratara de partidas de diferente monto, percibirá exclusivamente aquella cuyo importe sea superior.
Los funcionarios cuya retribución sea equivalente al Grado Escala Patrón Única 46.0 o superior no podrán percibir los complementos detallados en los literales a) y b) del presente artículo, excepto quienes al 1/06/2011 ya lo estuviesen cobrando.

DISPOSICIONES BASADAS EN LA ESTRUCTURA POSTERIOR AL DECRETO 147/99 DEL 26/5/1999 (ESTATUTO DEL FUNCIONARIO), COMPLEMENTARIOS Y MODIFICATIVOS

ARTICULO 49°- El personal se ordenará por escalafones y dentro de cada uno de ellos por categorías. Se establecen los siguientes escalafones:

a) Administrativo
b) Técnico Profesional
c) Servicios Auxiliares

ARTICULO 50°- Los complementos contenidos en la segunda parte de las presentes normas se dejarán de percibir cuando se pase a ocupar cargos de la nueva estructura por la vía del concurso o designación directa (artículos 15° y 9° del Estatuto del Funcionario decreto 147/99 del 26/5/1999) con excepción de aquellos que no estén reflejados en la valoración del cargo.

ARTICULO 51°- La percepción de los complementos contenidos en la segunda parte de las presentes normas se suspenderá cuando le sean asignadas funciones de un cargo superior de acuerdo a los artículos 19° y 31° del Estatuto del Funcionario decreto 147/99 del 26/5/1999 con excepción de aquellos que no estén reflejados en la valoración del cargo.

ARTICULO 52°- Las categorías pertenecientes al Escalafón Administrativo se regirán por la siguiente escala retributiva:

ESCALA	
ESCALAFON ADMINISTRATIVO	
CATEGORIA	NIVEL RETRIBUTIVO GRADO ESCALA PATRON UNICA
Gerente General	65
Secretario General	64
Gerente Ejecutivo 1	63
Gerente Ejecutivo 2	59
Gerente 1	55
Gerente 2	50
Gerente 3	46
Ejecutivo 1	41
Ejecutivo 2	36
Ejecutivo 3	30
Auxiliar 1	15

ESCALA	
ESCALAFON ADMINISTRATIVO	
CATEGORIA	NIVEL RETRIBUTIVO GRADO ESCALA PATRON UNICA
Auxiliar 2	5
Auxiliar 3	0

ARTICULO 53°- El personal de la categoría Auxiliar 2 percibirá una remuneración con ajuste a los grados que se indican de la escala patrón única:

ESCALA 4							
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	5,0	20	15,0	40	25,0	60	38,0
1	5,2	21	15,2	41	25,2	61	38,2
2	6,0	22	16,0	42	26,0	62	39,0
3	6,2	23	16,2	43	26,2	63	39,2
4	7,0	24	17,0	44	27,0	64	40,0
5	7,2	25	17,2	45	27,2	65	40,2
6	8,0	26	18,0	46	28,0	66	41,0
7	8,2	27	18,2	47	28,2	67	41,2
8	9,0	28	19,0	48	29,0	68	42,0
9	9,2	29	19,2	49	29,2	69	42,2
10	10,0	30	20,0	50	30,0	70	43,0
11	10,2	31	20,2	51	31,0	71	43,2
12	11,0	32	21,0	52	32,0	72	44,0
13	11,2	33	21,2	53	33,0	73	44,2
14	12,0	34	22,0	54	34,0	74	45,0
15	12,2	35	22,2	55	34,2	75	45,2
16	13,0	36	23,0	56	35,0	76	46,0
17	13,2	37	23,2	57	35,2		
18	14,0	38	24,0	58	36,0		
19	14,2	39	24,2	59	37,0		

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de fecha 26/12/12 y reglamentado en los artículos 98° a 102° inclusive de las presentes normas.

Los funcionarios que ingresen mediante concurso a la categoría Auxiliar 2 del escalafón Administrativo y que provengan del escalafón Servicios Auxiliares, regularán sus remuneraciones por las escalas correspondientes a los cargos que poseían, hasta tanto la del nuevo cargo alcance y/o supere a las anteriores, momento en el que pasarán a regirse por la escala del presente artículo.

Los funcionarios que ingresen al escalafón administrativo en una categoría superior a la de Auxiliar 2 (GEPU 5.0), regularán sus remuneraciones por las escalas de los cargos que ocupen, hasta tanto por aplicación de la escala del presente artículo desde

la fecha de sus ingresos, alcancen y/o superen a las que ostenten, momento en el que pasarán a regirse por la presente escala.
Cuando al personal comprendido entre las categorías Auxiliar 1 y Ejecutivo 1 inclusive del Escalafón Administrativo, le correspondiere por aplicación de los artículos 54° y 52° una remuneración inferior a la que resultare de su antigüedad con ajuste a la escala de este artículo se fijará su remuneración por aplicación de ésta.
ARTICULO 54°- El personal de la categoría Auxiliar 1 del Escalafón Administrativo percibirá una remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la escala patrón única:

ESCALA 5			
Antigüedad en años	Gopu	Antigüedad en años	Gopu
Ingreso	15,0	15	22,2
1	15,2	16	23,0
2	16,0	17	23,2
3	16,2	18	24,0
4	17,0	19	24,2
5	17,2	20	25,0
6	18,0	21	25,2
7	18,2	22	26,0
8	19,0	23	26,2
9	19,2	24	27,0
10	20,0	25	27,2
11	20,2	26	28,0
12	21,0	27	28,2
13	21,2	28	29,0
14	22,0	29	29,2

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de fecha 26/12/12 y reglamentado en los artículos 98° a 102° inclusive de las presentes normas.
ARTICULO 55°- Las categorías pertenecientes al escalafón Técnico Profesional regirán sus remuneraciones por la siguiente escala:

ESCALA	
ESCALAFON TECNICO PROFESIONAL	
CATEGORIA	NIVEL RETRIBUTIVO ESCALA PATRON UNICA
Gerente 2	50
Gerente 3	46
Ejecutivo 1	41

ARTICULO 56°- La remuneración de la categoría Ejecutivo 1 del escalafón Técnico Profesional se regulará con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única.

ESCALA 71	
ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORIA	GRADO ESCALA PATRON UNICA
Ingreso	41
4	42
6	43
8	44
10	45

ARTICULO 57°- Las categorías pertenecientes al escalafón Servicios Auxiliares se regirán por la siguiente escala retributiva:

ESCALAFON SERVICIOS AUXILIARES		
CATEGORIA	ESCALA	NIVEL RETRIBUTIVO ESCALA PATRON UNICA
Gerente 3	10	46
Ejecutivo 1	9	41
Ejecutivo 2	8	36
Ejecutivo 3	6	30
Auxiliar 1	40	15
Auxiliar 2	38	1
Auxiliar 3		0

ARTICULO 58°- El personal de la categoría Auxiliar 2 del Escalafón Servicios Auxiliares percibirá una remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única.

ESCALA 38					
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	1,0	14	12,0	28	19,0
1	1,2	15	12,2	29	19,2
2	2,0	16	13,0	30	20,0
3	3,0	17	13,2	31	20,2
4	4,0	18	14,0	32	21,1
5	5,0	19	14,2	33	21,2
6	6,0	20	15,0	34	21,3
7	7,0	21	15,2	35	22,0
8	8,0	22	16,0	36	22,1
9	9,0	23	16,2	37	22,2
10	10,0	24	17,0	38	22,3
11	10,2	25	17,2	39	23,0
12	11,0	26	18,0	40	23,1
13	11,2	27	18,2	41	23,2

Cuando al personal comprendido en la categoría Auxiliar 1 del escalafón Servicios Auxiliares le correspondiera por aplicación del artículo 57° una remuneración mensual inferior de la que resultare de su antigüedad con ajuste a la escala de este

artículo, se fijará su remuneración por aplicación de éste.
Los funcionarios que ingresen al escalafón servicios auxiliares en una categoría superior a la de Auxiliar 2 (GEPU 1.0), regularán sus remuneraciones por las escalas de los cargos que ocupen, hasta tanto por aplicación de la escala del presente artículo desde la fecha de sus ingresos, alcancen y/o superen a las que ostenten, momento en el que pasarán a regirse por la presente escala.
La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de fecha 26/12/12 y reglamentado en los artículos 98° a 102° inclusive de las presentes normas.
ARTICULO 59°- De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.168 de 12 de agosto de 2007, el Banco podrá transformar en contratos de función pública aquellos contratos a término que al 31 de diciembre de 2011 hubiesen cumplido dos años a partir de la contratación inicial, siempre que la evaluación funcional así lo justifique.
ARTICULO 60°- PARTIDA COMPLEMENTARIA - El Banco podrá abonar a su personal por concepto de Sistema de Remuneración por Cumplimiento de Metas (SRCM), denominado anteriormente Sistema de Remuneración Variable, una partida anual cuyo monto por funcionario será de hasta un salario. La base de cálculo será el salario vigente al mes anterior en que corresponda su pago e incluirá todas las retribuciones de carácter permanente sujetas a montepío.
El otorgamiento de la partida estará sujeto al cumplimiento de tres bloques de indicadores: Desempeño Institucional, Desempeño Sectorial y Desempeño Individual. Para cada uno de ellos se definirá el puntaje mínimo a alcanzar, que permita una mejora en la gestión.
Los indicadores deben ser aprobados por Directorio antes del vencimiento del ejercicio inmediato anterior y contar con el previo visto bueno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Los mismos serán remitidos al Tribunal de Cuentas de la República para su conocimiento.
La partida sólo podrá hacerse efectiva una vez que el Banco verifique el cumplimiento de las metas fijadas, sea aprobado por Directorio, haya obtenido el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y haya sido comunicado el sistema de remuneración de la partida al Tribunal de Cuentas de la República.
De producirse durante el ejercicio situaciones, hechos extraordinarios o externalidades no previstas al momento de definir las metas de los indicadores generales, y mediando plena justificación de los mismos, se considerarán totalmente cumplidos si el porcentaje alcanzado está en el rango de tolerancia establecido en la R.D. de fecha 4/06/2015 y modificativas.
El pago debe realizarse en momento diferente del correspondiente al sueldo, no pudiendo coincidir con meses en que se abone el aguinaldo. La frecuencia de distribución no debe superar el número de dos veces al año.
ARTICULO 61°- Los funcionarios que en ausencia efectiva del Gerente de Dependencia y de quien lo sustituya, y cuya remuneración sea menor al grado 45.0

de la escala patrón única, percibirán un complemento diario por las tareas de apoyo al clearing de $ 401, de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte el Directorio.
Dicho complemento se abonará en forma proporcional a los días en que se realice el apoyo al clearing. El importe total por este concepto sumado al sueldo no podrá superar el grado 46.0 de la escala patrón única. Este complemento no será incluido para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10°.
ARTICULO 62°- Aquellos funcionarios que desempeñen tareas en Agencias y Sucursales del Área Red de Distribución, percibirán un complemento según el siguiente detalle:
- Los Gerentes de Dependencia categoría A cuya remuneración sea equivalente al Grado Escala Patrón Única 46.0 percibirán un complemento por la diferencia entre el Grado Escala Patrón Única 48.0 y la remuneración que perciben.
- Los Jefes de Atención al Público de las Dependencias categoría A cuya remuneración sea equivalente al Grado Escala Patrón Única 41.0 o superior, percibirán un complemento por la diferencia entre el Grado Escala Patrón Única 43.0 y la remuneración que perciben. Solamente un funcionario por dependencia percibirá el complemento el cual debe ser designado a estos efectos por el Gerente Ejecutivo del Área Red de Distribución.
Los ejecutivos de Negocio del Área Red de Distribución que sean designados formalmente por las jerarquías correspondientes para trabajar en el proceso de atención integral de clientes carterizados actuales y prospectos detectados por las áreas de negocio y que desarrollen su actividad tanto en la dependencia como en los lugares que la dinámica del negocio lo requiera, percibirán un complemento equivalente a 3 Grados de la Escala Patrón Única adicionales a la remuneración que perciban no pudiendo superar el Grado Escala Patrón Única 39.0.
Los Ejecutivos de Negocio del Área Red de Distribución y los Ejecutivos de Crédito Social (categoría ejecutivo 2) que hubieren sido designados con anterioridad a la fecha de aprobación del presente decreto, percibirán un complemento según su nivel retributivo de acuerdo a la siguiente tabla:

Ejecutivo de Negocio con remuneración equivalente a:	Importe del complemento
GEPU 036.0	4.787
GEPU 037.0	4.983
GEPU 038.0	5.182
GEPU 038.2	3.913
GEPU 039.0	2.659
GEPU 039.2	1.321

El complemento detallado en el cuadro anterior (correspondiente a los Ejecutivos de Negocio del Área Red de Distribución y los Ejecutivos de Crédito Social , categoría ejecutivo 2) no se ajustará por aplicación del artículo 14° de las presentes normas.

ARTICULO 63º- Los funcionarios pertenecientes al escalafón Servicios Auxiliares, provenientes de las ex clases de Servicio y de Maestranza de la estructura anterior, que cumplan con los requisitos exigidos por la reglamentación aprobada por el Directorio, podrán percibir un complemento de hasta cuatro grados de la escala patrón única.

En caso de percibirse otros complementos expresados en grados escala patrón única adicionales, los mismos no podrán sumarse, aplicándose solamente el de mayor importe. En ningún caso podrá superarse el grado 36.0 de la escala patrón única.

ARTICULO 64º- Los Directores, al amparo del artículo 23° de la ley N° 17.556 y del artículo 68° de la ley 18.834, podrán disponer la contratación de personal de confianza en tareas de asesoría o secretaría, por un monto total mensual por Director que no supere al equivalente a una vez y media la remuneración de un Ministro de Estado, no pudiéndose adicionar ninguna otra retribución en efectivo o en especie a dichos contratos.

El contrato que se celebre cesará por vencimiento del plazo establecido, por el cese de las funciones del Director contratante, o por así éste disponerlo, según el hecho que suceda primero, no generando derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 65º- El Banco podrá disponer la presupuestación de los funcionarios con contratos de función pública provenientes del ex Banco de Crédito en las condiciones que el Directorio establezca. A estos efectos, se exceptúa de lo dispuesto por el artículo 21°, las trasposiciones que se realicen entre los objetos 21.100 "Sueldos Básicos – Contratos de Función Pública" y 11.000 "Sueldos básicos de cargos presupuestados.

ARTICULO 66º- El Directorio luego de que se proceda a la racionalización de las guardias a nivel de todo el Banco, podrá establecer un complemento mensual por tareas de asistencia al sistema e-Brou (portal informativo, banca por internet y banca móvil) desempeñadas por funcionarios pertenecientes al Departamento de Banca Directa equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que perciban por aplicación de estas disposiciones y se abonará en forma proporcional a los días que se encuentren asignados a la misma. Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2. Los funcionarios que perciban el complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco los días que perciben el mismo. Este complemento se regirá por lo que establezca la reglamentación. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10º.

ARTICULO 67º- Aquellos funcionarios que se desempeñen como Encargados de Microbancas, percibirán un complemento equivalente a la diferencia entre el Grado Escala Patrón Única 41.0 y el Grado de la Escala Patrón Única que perciben. El mismo se abonará en forma proporcional a los días efectivamente trabajados en el desempeño de la función. Este complemento se regirá por la reglamentación vigente y es incompatible con la percepción de complementos por: administración de remates, tareas de caja, guardias por atención de cajeros automáticos, tareas de apoyo al

clearing y la compensación por el desempeño del cargo Ejecutivo de Negocios. Esta partida no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10°.

ARTICULO 68°- Aquellos funcionarios pertenecientes a la Oficina de Auditoría Interna, que deban realizar tareas de auditoría en el interior del país, percibirán un complemento diario equivalente a $ 525 (pesos uruguayos quinientos veinticinco) por los días que efectivamente desempeñen dichas tareas en el interior del país. Este complemento sumado a todas las retribuciones que perciba el funcionario no podrá superar el Grado de la Escala Patrón Única 46.0. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco los días que perciben el mismo. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10°.

ARTICULO 69°- Los funcionarios pertenecientes al Departamento de Gestión Edilicia que deban realizar tareas para asegurar la atención de emergencias edilicias, percibirán un complemento mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que tengan asignado por aplicación de estas disposiciones y se abonará en forma proporcional a los días que se encuentren asignados a la misma. Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2. Los funcionarios que perciban el complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco los días que perciben el mismo. Este complemento se regirá por lo que establezca la reglamentación. Se abonarán como máximo dos complementos mensuales. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10°.

ARTICULO 70°- El cargo de Coordinador General de los Servicios Jurídico y Notarial sólo podrá ser provisto cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348° de la ley N° 18.172 de fecha 31 de agosto de 2007, el cargo de Secretario General tenga carácter de particular confianza y siempre que las funciones de supervisión de los Servicios Jurídico y Notarial dejen de tener dependencia directa del Secretario General.

ARTICULO 71°- El Directorio, previa reglamentación que establezca al efecto, podrá efectuar un llamado a concurso para la contratación de un curador, de probada solvencia e idoneidad técnica, para los Museos de la Institución. Quien desempeñe esta función no podrá pertenecer a los cuadros funcionarles de la Institución, y el ejercicio de la misma no implicará la condición de funcionario público. La remuneración se fijará en el contrato respectivo, de acuerdo a los parámetros medios de mercado para la actividad y a la normativa vigente.

Si el curador designado tuviera el carácter de "honorario", se le reintegrarán los gastos que le genere el desempeño de sus tareas, los que no podrán superar la suma de $ 6.000 (pesos uruguayos seis mil) mensuales.

ARTICULO 72°- El Directorio podrá en el futuro efectuar transformaciones de cargos y funciones que no supongan incrementos de costos, a los efectos de adecuar la estructura de cargos y funciones a las reales necesidades de la Institución, dando

cuenta a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de las mismas, acompañándolas de un análisis de sus costos y financiamiento. Dichas transformaciones deberán ser fundamentadas desde el punto de vista de la estructura organizacional. Toda transformación implicará la eliminación automática del o de los cargos que se transformen.

ARTICULO 73º- El Banco velará por la existencia de los mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres.

ARTICULO 74º- La partida por concepto de Asignación de Funciones contenida en el Grupo 0 – "Retribuciones de Servicios Personales", subgrupo 04 "Retribuciones complementarias", Objeto 046.003 – "Asignación de Funciones", se regirá por lo establecido en el artículo 19° del Estatuto del Funcionario, Decreto del Poder Ejecutivo N° 147/999 de fecha 26 de mayo de 1999.

ARTICULO 75º- La partida por concepto de "Adquisición de anteojos para familiares " y "Aparatos ortopédicos y protésicos" que figuran en el Grupo 1 – "Bienes de consumo", Objetos 162.002 y 199.002 respectivamente, se regirán por lo establecido en la reglamentación aprobada por Resolución de Directorio de fecha 21 de enero de 2010 y modificativas.

ARTICULO 76º- El Banco podrá disponer el ingreso de hasta 104 ex empleados del Banco Bandes S.A. en las condiciones que establece el Acuerdo Laboral Especial de fecha 21/03/2013, la ley Nro. 19.094 de fecha 20/06/2013 y la Resolución de Directorio de fecha 26/06/2013.

ARTICULO 77º- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 851° de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el Directorio podrá disponer la transformación en Contratos de Función Pública de los contratos a término realizados con personas no provenientes del ex Banco de Crédito, ingresados como resultado de concursos celebrados en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 352/003 de fecha 29 de agosto de 2003, y que hayan ingresado a prestar funciones en dichas instituciones antes de la vigencia de la mencionada ley.

Dicha transformación sólo podrá aplicarse transcurridos dos años a partir de la contratación inicial y siempre que la evaluación funcional así lo justifique.

ARTICULO 78º- El Banco podrá disponer la presupuestación de los funcionarios con contratos de función pública no provenientes del ex Banco de Crédito, ingresados como resultado de concursos celebrados en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 352/003 de fecha 29 de agosto de 2003 en las condiciones que el Directorio establezca.

ARTICULO 79º- El Banco podrá disponer la presupuestación de los funcionarios con contratos de función pública provenientes de los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario en las condiciones que el Directorio establezca.

ARTICULO 80º- El Banco deberá eliminar el 25% de las vacantes generadas entre el 1° de junio de 2015 y el 31 de diciembre de 2016 con excepción de las que deben llenarse con personal discapacitado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49° de la ley N° 18.651 de fecha 19/02/2010 y modificativas, y con personal afrodescendiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.122 de fecha 21/08/2013 y

modificativas, las cuales deberán comunicarse a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto al 31 de enero de 2017.

ARTICULO 81°- De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, mientras no se aprueben los presupuestos de los ejercicios siguientes, el Banco de la República Oriental del Uruguay dispondrá de la prórroga de las partidas aprobadas para este presupuesto, asimismo se continuarán aplicando las disposiciones presupuestales aprobadas.

ARTICULO 82°- Las disposiciones del presente Presupuesto regirán a partir del primero de enero de 2016 salvo disposición específica en contrario. Sin perjuicio de ello, cuando se tratare de su aplicación a través de disposiciones reglamentarias personalizadas, tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en la correspondiente Resolución de Directorio, o en su defecto, desde la fecha en que se adopte la misma, siempre que éstas sean posteriores a la de aprobación del presente presupuesto.

ARTICULO 83°- HORARIO. El horario a cumplir por los funcionarios del Banco es de 6 horas 50 minutos continuas de labor, sin perjuicio de las disposiciones que surjan de Convenios Colectivos y que sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto.

ARTICULO 84°- El Directorio podrá autorizar la realización de un horario de 8 (ocho) horas diarias de labor exclusivamente para aquellos funcionarios que afecte el Proyecto Core Bancario. Quienes estén en este régimen percibirán un complemento mensual equivalente al 17,07% del sueldo básico por el período en que efectivamente se cumpla el mencionado horario. La cantidad máxima de funcionarios en este régimen será de 250 (doscientos cincuenta) en forma simultánea. Este régimen podrá realizarse solamente durante el período 1/01/2014 – 31/12/2017. Este complemento no podrá ser percibido por aquellos funcionarios que perciban el complemento por dedicación total del artículo 88° de las presentes normas.

ARTÍCULO 85°- El Banco podrá disponer la transformación en contratos de función pública, de los contratos realizados al amparo de lo dispuesto en el capítulo IV de la sección 3 de la ley N° 17.556 del 18 de setiembre de 2003 mediante el procedimiento de llamado a concurso. A estos efectos, se exceptúa de lo dispuesto por el artículo 21°, las trasposiciones que se realicen entre los objetos 21.100 "Sueldos Básicos – Contratos de Función Pública" y 95.003 "Contratos a término".

ARTÍCULO 86°- A los funcionarios ingresados en el marco del decreto N° 352/003 de fecha 29 de agosto de 2003, del artículo 851° de la ley 18.719 del 27 de diciembre de 2010, y la ley 18168 del 12 de agosto de 2007 se les reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, la antigüedad bancaria para el corrimiento por la escala de antigüedad hasta un máximo equivalente al grado de la escala patrón única 28.0. Similar procedimiento se aplicará en el caso de los funcionarios que, con anterioridad al ingreso de los referidos funcionarios por el mecanismo del 3 por 1, pertenecían al escalafón de servicios auxiliares y concursaron para el escalafón administrativo.

A partir del 1° de enero de 2014 se les aplicará el mecanismo general de corrimiento por antigüedad.

ARTÍCULO 87°- En el marco del Acuerdo celebrado el 29.7.2013 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional de Servicio Civil, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Asociación de Bancarios del Uruguay (AEBU), en aplicación del artículo 28° apartado i), párrafo segundo del Convenio Colectivo del Sector Financiero Oficial de fecha 26.12.2012, el Banco implementará, a partir de enero 2014, el pago de un premio anual a la eficiencia para las dependencias de la Red de Distribución en el país (ex agencias y sucursales dentro del país), de acuerdo al cumplimiento de indicadores de calidad de la atención al público, de cumplimiento normativo, de eficiencia y de dinamismo.

ARTICULO 88°- COMPLEMENTO ESPECIAL POR DEDICACIÓN TOTAL. La retribución por este concepto corresponde exclusivamente a la dedicación especial en los cargos de Gerente General, Secretario General y Gerentes Ejecutivos en aquellos casos en que el Directorio lo estime necesario. El mismo se establece en un 18% sobre el sueldo básico. El otorgamiento del complemento requerirá resolución fundada de Directorio, atendiendo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 89°- Las retribuciones a que hacen referencia los artículos 84° y 88°, así como las que compensan la realización de funciones o tareas específicas, alcanzarán a los funcionarios que efectivamente desempeñen funciones en la Institución.

ARTICULO 90°- TOPE DE RETRIBUCIÓN – La retribución mensual permanente del personal de la Institución no podrá superar el 60% de la retribución total sujeta a montepío del Presidente de la República, según lo dispuesto por el art. 21° de la ley 17.556 y el decreto 68/03 del 19/02/2003.

ARTÍCULO 91°- En el marco del Acuerdo celebrado el 29.7.2013 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Asociación de Bancarios del Uruguay (AEBU), en aplicación del artículo 28° apartado i), párrafo segundo del Convenio Colectivo del Sector Financiero Oficial de fecha 26.12.2012, se implementará a partir de enero de 2014:

- Una partida a los efectos de que los funcionarios hagan frente a los gastos por guardería correspondientes a sus hijos menores de 6 años y no hayan ingresado a primaria, con un tope por hijo equivalente a 4 horas de la guardería de AEBU, ajustándose de acuerdo a la variación de la misma.
- Un reconocimiento del avance de la carrera de los funcionarios en la Institución a través de tres partidas salariales, equivalentes respectivamente a un sueldo mensual, al cumplir 20, 25 y 30 años de trayectoria bancaria en la Institución. Para los funcionarios que hubieran sido sancionados en los cinco años anteriores a la fecha de tener derecho al cobro, se les aplicarán las reducciones establecidas en el Manual de Instrucciones – Libro IV – Personal, en su artículo 1410.

Los actuales funcionarios de la Institución provenientes de banca privada, ingresados en el marco de acuerdos por el cierre o reestructuración de sus respectivas instituciones, cuya trayectoria en el BROU al 1.1.2013 no supere los 23 años, se les

computará a los efectos del cálculo de los años de trayectoria bancaria en la Institución 23 años.
Las partidas serán percibidas en el mes siguiente al que se genera la causal y serán equivalentes al sueldo nominal correspondiente al grado de la Escala Patrón única que el funcionario estuviere percibiendo en el mes en que se configura la causal.
Se establece un régimen por excepción para aquellos funcionarios que al 31.12.2013 hayan configurado una o más causales para el cobro del beneficio según el siguiente detalle:

- Los funcionarios que al 31.12.2013 hayan cumplido 20 años de trayectoria bancaria percibirán como beneficio un sueldo mensual correspondiente al GEPU 30, en el correr del año 2014, en el mes en que configura la causal.
- Los funcionarios que al 31.12.2013 hayan cumplido 25 años de trayectoria bancaria percibirán como beneficio un sueldo mensual correspondiente al GEPU 36, en el correr del año 2015, en el mes en que configura la causal.
- Los funcionarios que al 31.12.2013 hayan cumplido 30 años de trayectoria bancaria percibirán como beneficio un sueldo mensual correspondiente al GEPU 46, en el correr del año 2016, en el mes en que configura la causal.

  Aquellos funcionarios que accedan a la jubilación a partir del 1.1.2014, recibirán al momento de su cese las partidas a las cuales tenga derecho en función de sus años de trayectoria bancaria.

ARTICULO 92° - Según acuerdo complementario de fecha 5/09/2014, a los funcionarios ingresados en el marco de acuerdo celebrado con AEBU de fecha 21 de marzo de 2013 y de la ley 19.094 de fecha 20 de junio de 2013, se les reconocerá, a partir del 1° de enero de 2015, la antigüedad bancaria para la determinación del grado EPU correspondiente en la escala de corrimiento vigente a diciembre 2011, hasta un máximo del grado EPU 21.0. A partir de ese momento, se les aplicará el mecanismo general de corrimiento automático en la EPU.

ARTICULO 93° - Según acuerdo complementario de fecha 5/09/2014, los funcionarios titulares del cargo de Ayudante de Agronomía al 5 de setiembre de 2014 percibirán un complemento resultante de la diferencia entre el grado escala única 40.2 y su sueldo nominal. No estarán comprendidas las situaciones generadas con posterioridad al 5 de setiembre de 2014. Este complemento regirá desde el 1/1/2015.

ARTICULO 94° - El Banco, previo análisis de las vacantes existentes, podrá disponer la presupuestación de los funcionarios con contratos de función pública originalmente ingresados por concurso en aplicación del artículo 97° del decreto 335/013 de fecha 21/10/2013. A estos efectos, se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 17°, las trasposiciones que se realicen entre los objetos 21.100 "Sueldos básicos – contratos de función pública" y 11.000 "Sueldos básicos de cargos presupuestados".

ARTICULO 95°- La partida por concepto de diferencia por subrogación contenida en el Grupo 0 –"Retribuciones de Servicios Personales", subgrupo 04 – "Retribuciones complementarias", objeto 046.001 – "Diferencia por subrogación – partida supletoria", se regirá por lo establecido en el artículo 31° del estatuto del

funcionario, decreto del Poder Ejecutivo N° 147/999 de fecha 26 de mayo de 1999. Se exceptúa de lo dispuesto por el artículo 17°, las trasposiciones que se realicen entre los objetos 11.000 - "Sueldos básicos de cargos presupuestados" y 46.001 – "Diferencia por subrogación – partida supletoria".

ARTICULO 96° - De acuerdo al artículo 34° del estatuto del funcionario (decreto 147/99 de fecha 26/05/1999): "El funcionario que por razones de buen servicio debiera ser trasladado provisoriamente fuera de la zona geográfica de radicación de la dependencia donde presta servicios, este traslado no podrá exceder de tres meses, y tendrá derecho mientras dure la suplencia, a un viático compensatorio de los gastos, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

Si el traslado se extendiera por más de tres meses se requerirá el consentimiento del funcionario, pero dicha situación no generará derecho a la percepción de viático alguno, por el lapso que exceda el citado en el inciso anterior".

El importe diario del viático asciende a $ 1.081, el que será actualizado al 1° de febrero de cada año por la variación del índice de precios al consumo (alimentos y bebidas) del período febrero – enero anterior.

El presente viático se imputará al objeto del gasto 234.450 – "Viático comisión de servicio art. 34° del estatuto del funcionario".

ARTÍCULO 97° - Los funcionarios que participen en las migraciones manuales, las réplicas de operaciones diarias (simulaciones) y las salidas en producción del Proyecto Core Bancario que se realicen en fin de semana o feriados percibirán un complemento diario de $ 4.914 por al menos seis horas de trabajo. En caso de que sean menos horas con un mínimo de tres horas, el mismo se proporcionará a las horas realizadas. Este complemento no será incluido para el cálculo del valor de la hora extra ni para el cálculo del tope mensual establecidos en el artículo 10° de las presentes normas. Los funcionarios comprendidos en este régimen no podrán percibir compensación por horas extras en el mismo período.

DISPOSICIONES REFERENTES AL CORRIMIENTO POR ANTIGÜEDAD EN EL MARCO DEL CONVENIO LABORAL FIRMADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012

ARTÍCULO 98°- A partir del 1° de enero de 2014, los funcionarios podrán acceder cada año a un escalón adicional de la escala correspondiente siempre que:

a. el escalón de la escala patrón única de cobro resultante no haya superado el escalón inmediato anterior al cargo inmediato superior;
b. la calificación de desempeño supere el mínimo habilitante que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 99°- Se mantendrán los topes generales de las escalas de corrimiento por antigüedad vigentes al 31 de diciembre de 2011, con excepción de los cargos de ingreso a los escalafones Administrativo y de Servicios Auxiliares (auxiliar 2) los que podrán correr hasta el escalón de la escala patrón única 24.0 para el escalafón administrativo y el escalón de la escala patrón única 18.2 para el escalafón servicios

auxiliares, siempre que la calificación de desempeño supere el mínimo habilitante que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 100°- Cuando como consecuencia de un ascenso, el escalón de la escala patrón única correspondiente al nuevo cargo sea mayor al que le correspondiera por su antigüedad, se mantendrá el criterio de cómputo del corrimiento vigente al 31 de diciembre de 2011 hasta que el grado o subgrado de la escala patrón única que corresponda por antigüedad se iguale al del nuevo cargo. A partir de la igualación se aplicará el régimen de corrimiento por escala de antigüedad vigente a partir del 1° de enero de 2014.

ARTÍCULO 101°- Cuando el corrimiento en la escala patrón única aplicada hasta el 31 de diciembre de 2011 sea de medio grado o menor, se podrá mantener como un escalón en la escala de corrimiento vigente a partir del 1° de enero de 2014.

ARTÍCULO 102°- No regirá, para los funcionarios que formen parte de la plantilla al 16 de mayo de 2012, la condición establecida en el literal a. del artículo 98° referente al tope del escalón inmediato superior, los que podrán correr al menos cinco escalones en la escala patrón única vigente al 31 de diciembre de 2011, correspondiente a su cargo y escalafón siempre que no superen los topes generales vigentes a esa fecha. Este artículo se aplicará de acuerdo a las cláusulas 20°), 28°v) y 28°vi) del Convenio Laboral de fecha 26/12/2012.

ARTÍCULO 103°-- A la entrada en vigencia del prsente presupuesto, serán de aplicación las disposiciones acordadas en los convenios colectivos, condicionadas a la existencia de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 104°-- El Banco en el marco de los lineamientos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto asume el compromiso del cumplimiento de los objetivos propuestos en el "Compromiso de Gestión" que figura en anexo.

ARTICULO 105°- Dése cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 106°- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Anexo I

- BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - PRESUPUESTO 2016

Asignaciones del Presupuesto de Inversiones 2016 a nivel de Proyectos y de Grupos
(Componente en Dólares Americanos)

Sujeto a lo establecido en el Artículo 25°

Denominacion del Proyecto	2	3		TOTAL
010 - Ampliación y renovación de parque de máquinas de oficina	0	115.000		115.000
020 - Adquisición equipos para funcionamiento de diversos servicios	0	5.470.000		5.470.000
030 - Equipos de Informática	0	15.123.000		15.123.000
040 - Ampliación y Renovación Flota Vehicular	0	700.000		700.000
050 - Adquisición de mobiliario para dependencias	0	250.000		250.000
060 - Adquisición de inmuebles	0	0		0
080 - Mejoras, adiciones y reparaciones extraordinarias	0	19.464.000		19.464.000
090 - Construcciones	0	330.000		330.000
300 - Core Bancario	9.011.000	23.476.000		32.487.000
TOTAL DOLARES AMERICANOS	**9.011.000**	**64.928.000**		**73.939.000**

Anexo II

- BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - PRESUPUESTO 2016

Asignaciones del Presupuesto de Inversiones 2016 a nivel de proyectos y de grupos

(Total en Pesos Uruguayos - Precios de Enero/Junio 2015 - 1 U$S = $ 26,oo)

Sujeto a lo establecido en el Artículo 25º

Denominacion del Proyecto		2	3		TOTAL
010 - Ampliación y renovación de parque de máquinas de oficina		0	2.990.000		2.990.000
020 - Adquisición equipos para funcionamiento de diversos servicios		0	142.220.000		142.220.000
030 - Equipos de Informática		0	393.198.000		393.198.000
040 - Ampliación y Renovación Flota Vehicular		0	18.200.000		18.200.000
050 - Adquisición de mobiliario para dependencias		0	6.500.000		6.500.000
060 - Adquisición de inmuebles		0	0		0
080 - Mejoras, adiciones y reparaciones extraordinarias		0	506.064.000		506.064.000
090 - Construcciones		0	8.580.000		8.580.000
300 - Core Bancario		234.286.000	610.376.000		844.662.000
TOTAL PESOS URUGUAYOS		**234.286.000**	**1.688.128.000**		**1.922.414.000**
TOTAL EQUIVALENTE DOLARES		**9.011.000**	**64.928.000**		**73.939.000**

Anexo III

- BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - PRESUPUESTO 2016
COMPROMISO DE GESTION

COMPROMISO DE GESTION - 2016

A) COMPROMISOS GENERALES DE GESTIÓN

1) Ejecución de Inversiones

OBJETIVO	Medir el cumplimiento de los compromisos del Programa Financiero relacionados a las Inversiones de la Empresa
INDICADOR	Grado de cumplimiento de inversiones con criterio presupuestal
FORMULA DE CALCULO	Inversión ejecutada con IVA 2016 (excluyendo el Proyecto Core y Edificio Litoral)/ Inversión Presupuestada 2016 (excluyendo el Proyecto Core y Edificio Litoral) en millones de dólares a TC $ 26 - precio enero junio 2016
FUENTE DE INFORMACION	Presupuesto de Inversiones de Rendición de Cuentas del 2016

META GLOBAL	2015	2016	2017	2018	2019
Proyecto Core.	34.3	32.5	18.5		
Edificio Litoral	1.0	7.8			
Resto Inversiones	23.9	33.7	25.0	20.4	18.6
TOTAL INVERSIONES	59.3	73.9	43.5	20.4	18.6

META 2016	<<1

2) Gestión del Costo Operativo

2.1 - Costos directamente relacionados con el nivel de actividad

OBJETIVO	Medir la eficacia en la gestión de los costos de operación de la Empresa
INDICADOR	Racionalización en los Objetos Imitativos Grupo 1 y 2 vinculados al mantenimiento del nivel de actividad del negocio
FORMULA DE CALCULO	(Ejecución Presupuestal objetos Imitativos Grupo 1 y 2 detallados en el indicador Programa Operativo 2016 - Ejecución Presupuestal objetos Imitativos Grupo 1 y 2 detallados en el indicador Programa Operativo 2014 a valore
FUENTE DE INFORMACION	Rendición de Cuentas del 2016
META 2016	aumento << $ 112 millones a precios de enero junio 2015

2.2 - Resto de Costo Operativos excluyendo Publicidad y Propaganda

OBJETIVO	Medir la eficacia en la gestión de los costos de operación de la Empresa
INDICADOR	Reducción de los Objetos Imitativos Grupo 1 y 2 excluidos. Publicidad, Propaganda y los gastos vinculados al mantenimiento del nivel de actividad del negocio
FORMULA DE CALCULO	(Ejecución Presupuestal objetos Imitativos Grupo 1 y 2 detallados en el indicador Programa Operativo 2016/Ejecución Presupuestal objetos Imitativos Grupo 1 y 2 detallados en el indicador Programa Operativo 2014 a valores
FUENTE DE INFORMACION	Rendición de Cuentas del 2016
META 2016	<= 8%

2.3 - Gastos de Publicidad y Propaganda

OBJETIVO	Medir el cumplimiento de la meta presupuestal de gastos de publicidad y propaganda acordada
INDICADOR	Incremento de los gastos de publicidad y propaganda en el porcentaje autorizado
FORMULA DE CALCULO	(Ejecución Objetos 221 año 2016 /Ejecución Objetos 221 año 2014 a valores del ejercicio 2016)-1
FUENTE DE INFORMACION	Rendición de Cuentas del 2016
META 2016	<=10%

3) Reducción de Vacantes

OBJETIVO	Medir el cumplimiento de la meta presupuestal de reducción de vacantes
INDICADOR	Reducción de vacantes
FORMULA DE CALCULO	Nro de Vacantes Suprimidas / Vacantes generadas en el 2016
FUENTE DE INFORMACION	Medición Interna - Area de Gestión Humana
META 2016	25%

4) Evolución Plantilla del Personal

OBJETIVO	Medir el cumplimiento de la meta presupuestal de mantener la plantilla
INDICADOR	Evolución plantilla personal
FORMULA DE CALCULO	Plantilla personal al 31.12.16 / Plantilla personal al 01.06.2015- Se excluye el personal amparado por art 49 ley 18561 y art 4 ley 19.122 y modificativas (discapacitados y afrodescendientes)
FUENTE DE INFORMACION	Medición Interna - Area de Gestión Humana
META 2016	<=1

5) Reducción de Horas Extras

OBJETIVO	Medir el cumplimiento de la meta presupuestal de reducción de horas extras acordada y el ajuste al Art. 13 de Convenio Banca Oficial del 26.12.2012
INDICADOR	Reducción del gasto de horas extras - Se excluyen del indicador las horas extras realizadas por implementación del proyecto Core
FORMULA DE CALCULO	(Ejecutado Horas Extras 2016/ Ejecutado Horas Extras 2014 a valores del 2016)-1
FUENTE DE INFORMACION	Rendición de Cuentas del 2016
META 2016	<= 20%

B) INDICADORES DEL NEGOCIO

PERSPECTIVA FINANCIERA

OBJETIVO 1	Alcanzar una rentabilidad sobre Patrimonio >= al 10%
INDICADOR	ROE = Resultado del ejercicio (últimos 12 meses) / Patrimonio (promedio últimos 13 meses)
COMENTARIOS	Medidos en dólares. La meta está determinada por cotizaciones y arbitrajes proyectados. Si las cotizaciones reales tiene una evolución significativamente diferente, al no tener control sobre la evolución de estas variables macroeconómicas, las metas definidas pueden verse afectadas sensiblemente. Las variaciones de las metas por estos motivos serán comunicadas oportunamente a OPP y Tribunal de Cuentas
FUENTE DE INFORMACION	Publicado por el BCU Anexo IV del Boletin Informativo Mensual Ratio III.1

OBJETIVO 2	Solvencia - Cumplimiento del Articulo 11 de la ley 18.716 Carta Orgánica del Brou Responsabilidad Patrimonial neta del Banco/ Responsabilidad Patrimonial Minima exigida por la normativa del BCU >= 1.3
INDICADOR	Responsabilidad Patrimonial Neta (Art. 154 de la RNRCSF) / Responsabilidad Patrimonial Neta Minima (Art. 158 de la RNRCSF)
FUENTE DE INFORMACION	Publicado por el BCU Anexo IV del Boletin Informativo Mensual Ratio I.5

PERSPECTIVA COMERCIAL

OBJETIVO 3	Las colocaciones del Sector No Financiero Privado Residente se incrementarán en un 12%
INDICADOR	Créditos al SNFPR al 31/12/2016 Créditos al SNFPR al 31/12/2015
COMENTARIOS	Total de créditos brutos (sin deducir previsiones por incobrabilidad) menos capital en suspenso, consolidados en dólares estadounidenses No incluye sobregiros en cuenta corriente ni saldo de fideicomiso (República AFISA) La meta está determinada por cotizaciones y arbitrajes proyectados. Si las cotizaciones reales tiene una evolución significativamente diferente, al no tener control sobre la evolución de estas variables macroeconómicas, las metas definidas pueden verse afectadas sensiblemente. Las variaciones de las metas por estos motivos serán comunicadas oportunamente a OPP y Tribunal de Cuentas
FUENTE DE INFORMACION	Mediciones Internas - Depto de Control del Gestión - Area de Contabilidad y Control

PERSPECTIVA PROCESOS

OBJETIVO 4	Reducción del tiempo de las dos primeras fases del proceso de crédito calificado (fase Comercial y fase de evaluación) a un máximo de 120 días
INDICADOR	Duración de las fases del proceso de crédito calificado (Comercial y evaluación) después de la implementación de la fase 2 del Proyecto _PCC
COMENTARIOS	Supuesto: La mejora mencionada deberá medirse en aquellas dependencias en que se implanten las medidas que se definan en el marco del proyecto. La etapa comercial tendrá un tope de 30 días en atención a que la misma incluye tiempos asociados a la voluntad del cliente de avanzar en la utilización del crédito.
FUENTE DE INFORMACION	Mediciones Internas - Dirección del Proyecto - Crédito Calificado

PERSPECTIVA DE APRENDIZAJE Y DESARROLLO

OBJETIVO 5	Continuar desarrollando las capacidades y habilidades del personal
INDICADOR	Cantidad de horas efectivas de adiestramiento Proyecto Core y CRM - 96.000 horas Cantidad de horas efectivas previstas en Plan Anual de capacitación (sin proyecto Core y CRM) - 32.000 hrs
COMENTARIOS	Supuesto: Proyecto Core Fase II entra en producción en octubre 2016. Si ocurrieran atrasos en alguna de las tareas, se modifica la salida a producción y por ende se retrasa la capacitación previa, pudiendo en algún caso pasar al año siguiente Supuesto Plan Anual : Las disponibilidades presupuestales permitan realizar la inversión en capacitación externa e interna del plan anual.
FUENTE DE INFORMACION	Mediciones Internas - Departamento de Capacitación - Area de Gestión Humana